



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 818 -2020-GRLL/GOB

Trujillo, 28 SEP 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 5626540, que contiene el Oficio N° 8099-2019-GRLL-GOB/PPR, mediante el cual el Procurador Público Adjunto, solicita se expida la Resolución Ejecutiva Regional autoritativa para iniciar las acciones legales en mérito al Informe N° 029-2019-2-5342 sobre "Reconocimiento de beneficios otorgados a personal de la Salud que laboran en la Institución Educativa Pública Militar Gran Mariscal Ramón Castilla, ocasiona perjuicio económico de S/ 114 060,50", y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 1073-2019-GRLL/OCI, de fecha 11 de diciembre de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el expediente administrativo que contiene el Informe N° 029-2019-2-5342 sobre "Reconocimiento de beneficios otorgados a personal de la Salud que laboran en la Institución Educativa Pública Militar Gran Mariscal Ramón Castilla, ocasiona perjuicio económico de S/ 114 060,50", periodo de 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018", para el inicio de las acciones legales a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción;

Que, mediante Memorándum N° 056-2020-GRLL-GOB/GGR, de fecha 22 de enero de 2020, se dispone aceptar la abstención del Abogado Edmundo Crystopher Aguilar Bustinza, en su calidad de Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de La Libertad, solicitado mediante Informe N° 09-2019-GRLL-GGR/GRAJ, y se designa a la abogada Lourdes Mariela Cerna Rodríguez, adscrita a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para emitir el informe legal que corresponda respecto a autorizar a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, el inicio de las acciones legales que correspondan;

Que, en mérito al Memorándum N° 056-2020-GRLL-GOB/GGR, de fecha 22 de enero de 2020, la citada abogada se avoca al conocimiento del presente expediente administrativo emitiendo el Informe Legal N° 029-2020-GRLL-GGR/GRAJ-LMCR, de fecha 10 de febrero de 2020;

Que, en el Informe N° 029-2019-2-5342, antes citado el Órgano de Control Institucional de la entidad, como resultado del Servicio de Control Específico a hechos con evidencia de irregularidad practicado al Gobierno Regional La Libertad y sus unidades ejecutoras como son la Gerencia Regional de Educación La Libertad y la Institución Educativa Pública Militar Gran Mariscal Ramón Castilla, concluye que la IEPM GMRC reconoció el pago de una compensación económica en la modalidad de valorización priorizada por atención primaria de salud a favor de cinco (5) trabajadores de la salud asignadas en dicha institución educativa, al margen de la normativa vigente; posteriormente, la GRELL omitió declarar la nulidad de dicho acto administrativo pese que no existía impedimento para ello ; luego, la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad no ejerció la defensa jurídica del estado pese a la existencia de una demanda judicial, situaciones que ocasionaron perjuicio económico al estado por el importe de S/ 114 060.50;



Que, al producirse los hechos anteriormente descritos, se transgredió la Primera Disposición Transitoria del "Decreto Supremo que aprueba los perfiles para la percepción de la valorización priorizada por atención primaria de salud para los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales y atención especializada para los profesionales de la salud que se refiere al Decreto Legislativo N° 1153 y sus modificatorias", aprobada con Decreto Supremo N° 032-2014-SA de 5 de noviembre de 2014, la cual señala que "(...) la implementación de la entrega económica por atención primaria de salud se efectúa de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal".

Que, del mismo modo, se trasgredió el artículo 1 de las Resoluciones Ministeriales N° 660-2013/MINSA y 732-2014/MINSA, mediante los cuales se aprueban el listado de las microrredes priorizadas de las Direcciones de Salud, de las Direcciones Regionales de Salud o su equivalente del Ministerio a que se refiere el DS N° 011-2013-SA y en los cuales no se encuentra incluida la IEPM GMRC. Además se contravino el numeral 26.2 del artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" aprobada con Decreto Supremo N° 304-2012-EF publicada el 30 de diciembre de 2012, en el cual señala que los actos administrativos y de administración que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados; así como en lo señalado en el numeral 4.2. del artículo 4° de la Ley N° 30375 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", respecto que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente.

Que, también se transgredió el artículo 63° numeral 63.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, (ahora numeral 74.2 del artículo 74 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), en cuanto al ejercicio inalienable de la competencia administrativa; además de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, ya que interpretó y aplicó la referida disposición normativa al presente caso, cuando la declaración de nulidad del acto administrativo en comento, no implicaba un desplazamiento de la función jurisdiccional;

Que, de otro lado se contravino lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1068 (actualmente derogado por el D. Leg. 1326), en cuanto a la responsabilidad que asumen los Procuradores Públicos por los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones, constituyendo inconducta funcional la defensa negligente del Estado, la misma que es desarrollado y tipificada en el numeral 22 párrafo e) del artículo 58° del Reglamento del Decreto legislativo N° 1068 aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, estableciéndose que constituye defensa negligente del estado la no presentación de recursos impugnatorios, dejando consentir de manera injustificada una sentencia y que perjudique los intereses del Estado; lo cual ha concurrido en el presente caso;

Que, además se trasgredió lo dispuesto en los artículo 27° y 31° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en cuanto a la oportunidad para contestar la demanda en un proceso contencioso administrativo tramitado en la vía urgente y ofrecer los medios probatorios que correspondan a los intereses del estado; generando que en el presente caso se declare rebelde al Gobierno Regional La Libertad;

Que, la situación descrita ha ocasionado perjuicio económico de S/ 114 060.05 soles, y esta ha sido originada por el asesor legal de la IEPM GMRC al haber emitido el informe legal N° 046-2016-ASESORIA LEGAL-IEPM GMRC de 14 de marzo de 2016, dando opinión favorable para el pago de la valorización priorizada por atención primaria de salud a favor del personal de la salud de la IEPM GMRC inobservando la normativa legal vigente, incluso por haber visado la Resolución Administrativa Directoral N° 000081-2016-IEPM "GMRC" de 28 de marzo de 2016, con el que se resuelve "Otogar el pago de la valorización priorizada por atención primaria de salud, en forma mensual a partir de la fecha a favor de los



solicitantes, así como el Director de IEPM GMRC, al haber suscrito la Resolución Administrativa Directoral n° 000081-2016-IEPM "GMRC", sin haber cautelado que toda ejecución del gasto público debe contar con el crédito presupuestario correspondiente;

Que, del mismo modo el Jefe de la Oficina de Administración, al haber visado la Resolución Administrativa Directoral n° 000081-2016-IEPM "GMRC", sin haber contado con la certificación presupuestaria;

Que, también ha sido originada por el abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica de Gerencia Regional de Educación La Libertad, al haber emitido el Dictamen N° 4295-2014-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 28 de diciembre de 2016, sin advertir que legalmente no existía prohibición ni conflicto jurisdiccional que limite la emisión del acto que contenga la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa Directoral N° 081-2016-IEPM GMRC; inclusive sin haber tomado en cuenta que el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 1324-2016-EF/53.01 de 8 de junio de 2016, en su calidad de órgano rector en materia de ingresos y remuneraciones del sector público, corroboró que no corresponde el otorgamiento del pago de la valorización priorizada por atención primaria de salud a los trabajadores de la Salud de la IEPM GMRC, toda vez que no se encontraban contempladas dentro de las Resoluciones Ministeriales n° 660-2013/MINSA y 732-2014/MINSA; por el contrario opinó que la interposición de la demanda antes referida, implicaba la concurrencia de la prohibición establecida para avocarse a causas pendientes, establecida en el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con D.S. N° 017-93-JUS;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, al haber emitido el Oficio N° 234-2017-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de 27 de diciembre de 2017, que determinaba la imposibilidad de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa Directoral N° 081-2016-IEPM GMRC, lo cual no solo contraviene lo dispuesto en el artículo 63° numeral 63.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, (ahora numeral 74.2 del artículo 74 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), en cuanto al ejercicio inalienable de la competencia administrativa, sino también lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, ya que interpreta y aplica la referida disposición normativa al presente caso, cuando la declaración de nulidad del acto administrativo en comento, no implica un desplazamiento de la función jurisdiccional;

Que, por parte del Procurador Público Regional del Gobierno Regional La Libertad, al no haber dictado disposición, coordinación o acto de administración, tendiente al ejercicio de la defensa jurídica del Estado en razón a su cargo, conforme las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la entidad. Asimismo, la abogada y abogado de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de La Libertad, quien no contestó la demanda, generando que se declare la rebeldía del mismo, y no apeló la sentencia de primera instancia, generando que se declare consentida la misma, respectivamente;

Que, en el Informe del Órgano de Control Institucional, se esgrimen los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil señalando que entre las condiciones de la Responsabilidad Civil, las personas involucradas tienen la condición de funcionarios o servidores públicos, describiendo la conducta antijurídica, el nexo causal, el factor de atribución, en cada uno de los involucrados conforme se detalla en el Informe citado, señalando que el perjuicio económico causado al patrimonio de la Institución Educativa Pública Militar Gran Mariscal Ramón Castilla, unidad ejecutora del Gobierno Regional La Libertad, asciende a S/ 114 060,5., monto que fue cancelado, según liquidación inserta en la Resolución Administrativa Directoral N° 229-2018-U.E. 310-CMRC/JP de fecha 28 de agosto de 2018, que resolvió entre otros, reconocer el crédito devengado por concepto de la valorización priorizada por atención primaria de salud a favor del personal de la salud de la IEPM GMRC, a favor de las señoras Roselina Melanea Agreda Avalos, Olga Estela Carretero Lozano, Liliana María Gamarra Gallardo, María Estuard Romero Uriol y Laura Lisette Vigo Armestar, importe que



deberá ser resarcido por los funcionarios y/o servidores públicos que participaron en los hechos presuntamente irregulares;

Que, conforme la relación de personas involucradas en los hechos específicos irregulares que obra como Apéndice N° 1 en el Informe N° 029-2019-2-5342 sobre "Reconocimiento de beneficios otorgados a personal de la Salud que laboran en la Institución Educativa Pública Militar Gran Mariscal Ramón Castilla, ocasiona perjuicio económico de S/ 114 060,50", con responsabilidad civil, tenemos: don Enrique Alberto Lembcke Barriga, Asesor Legal Externo de la IEPM GMRC, del 15/1/2016 al 31/12/2016; don Edmundo Crystopher Aguilar Bustinza, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, del 3/11/2016 al 9/9/2019; don César Paúl Vera Castillo, Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, del 17/7/2014 a la fecha; don Henry Michael Chavarry Alvarado, Procurador de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, del 16/9/2016 al 13/6/2018; doña Carol Stephanie Chavarry Ynguil, abogada externa de Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad, del 16/8/2016 al 14/10/2016; y, don Edy Sindulfo Alvarado Alfaro, abogado de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad, del 1/8/2017 a la fecha;

Que, el Informe Especial tiene el carácter de prueba pre constituida otorgada por el literal f) del artículo 15° de la citada Ley N° 27785, "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", se emite de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa de control y con el correspondiente sustento técnico legal; constituyendo elemento de prueba para ser empleado en la investigación fiscal y/o proceso judicial correspondiente;

Que, el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, estipula en el artículo 24 que las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado. En el numeral 2 del artículo 25, prescribe que en el caso de los Gobiernos Regionales, se encuentran las Procuradurías Públicas de los Gobiernos Regionales que ejercen la defensa jurídica de los mismos. El numeral 27.1 del artículo 27 prescribe que el/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente;

Asimismo, el artículo 78° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, dispone que: "(...) El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales";

Que, la mencionada Ley establece que para iniciar cualquier proceso, el Procurador Público Regional deberá contar con la debida autorización mediante Resolución Ejecutiva Regional para recurrir al órgano jurisdiccional en el inicio de las acciones legales en defensa y salvaguarda de los intereses del Estado en la región, similar exigencia se requiere para desistirse, allanarse, conciliar o transigir; asimismo, dicha autorización debe contar con el Acta de Gerentes Regionales para todo efecto;

Que, por las razones antes expuestas en los considerandos precedentes y, con la finalidad de salvaguardar los intereses del Estado, es necesario autorizar a la Procuraduría Pública Regional, para que inicie las acciones legales contra los funcionarios, servidores públicos y terceros partícipes comprendidos en los hechos con evidencia de irregularidad tal como se describe en el Informe de Control Específico;



Que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, es necesario la expedición de la resolución que autorice a la Procuraduría Pública Regional, el inicio de las acciones judiciales pertinentes; en salvaguarda de los intereses de la Región;

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al INFORME LEGAL N° 029-2020-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad iniciar las acciones legales por Responsabilidad Civil, contra don Enrique Alberto Lembcke Barriga, Asesor Legal Externo de la IEPM GMRC, del 15/1/2016 al 31/12/2016; don Edmundo Crystopher Aguilar Bustinza, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, del 3/11/2016 al 9/9/2019; don César Paúl Vera Castillo, Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, del 17/7/2014 a la fecha; don Henry Michael Chavarry Alvarado, Procurador de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, del 16/9/2016 al 13/6/2018; doña Carol Stephanie Chavarry Ynguil, abogada externa de Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad, del 16/8/2016 al 14/10/2016; y, don Edy Sindulfo Alvarado Alfaro, abogado de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad, del 1/8/2017 a la fecha, funcionarios y servidores involucrados en los hechos como se describen en el Informe N° 029-2019-2-5342 sobre "Reconocimiento de beneficios otorgados a personal de la Salud que laboran en la Institución Educativa Pública Militar Gran Mariscal Ramón Castilla, y que han ocasionado un perjuicio económico de S/ 114 060,50", a la entidad, conforme lo expuesto en el presente informe legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR los antecedentes a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, para los fines a que se contrae la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, a la Procuraduría Pública Regional, Gerencia Regional de Educación, Institución Educativa Pública Militar Gran Mariscal Ramón Castilla, y a las unidades orgánicas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD


.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

